

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2014-00090- 00

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TATIANA OROBIO BALLESTEROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto de Interlocutorio No. 564

Encontrándose el proceso para decidir sobre el mérito de la instancia, considera el Despacho que se hace necesario antes de decidir de fondo el presente asunto, ordenar la práctica de prueba de oficio conforme a las facultades conferidas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

OFICIAR:

1. Al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitándole remita dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio:

a. Certificado a que hace referencia el concepto de "consolidación de cesantías" consignado el día 17 de noviembre de 2015 en el FNA a nombre de la afiliada TATIANA OROBIO BALLESTEROS, identificada con C.C. N° 31.575.636, por parte del Departamento del Valle del Cauca, señalando a que año de cesantías corresponde ese pago y bajo que acto o documento se soportó dicha consignación.

b. Certificado de la fecha de vinculación de la señora TATIANA OROBIO BALLESTEROS, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el empleador correspondiente.

2. A COLFONFOS Pensiones y Cesantías, solicitándole remita dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio:

a. Certificado a que año de cesantías corresponden las consignaciones realizadas a dicho fondo, el día 07 de marzo de 2011 por valor de \$ 980.569 pesos y el 21 de febrero de 2013 por valor de \$ 980.569, a nombre de la afiliada TATIANA OROBIO BALLESTEROS, identificada con C.C. N° 31.575.636 por parte del Departamento del Valle del Cauca. Indicando bajo que actos o documentos se soportó dicha consignación.

b. Certifique a que hace referencia el "traspaso al Fondo Nacional del Ahorro"

realizado el día 18 de julio de 2011 por valor de \$ 949.667, 63 pesos.

c. Certificado de la fecha de vinculación de la señora TATIANA OROBIO BALLESTEROS, a COLFONFOS Pensiones y Cesantías y el empleador correspondiente.

ADVIERTASELE que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 44, en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2015 00033 00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORTES
DEMANDADO: CAPRECOM EPS

Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial visto a folio 3 del cuaderno incidental, el señor JULIO CESAR CORTES actuando como agente oficioso de su hermano OSCAR FELIPE CORTES, presenta incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015¹, la cual amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor OSCAR FELIPE CORTES.

El fallo de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015 determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **OSCAR FELIPE CORTES** quien actúa por intermedio del señor **JULIO CESAR CORTES** como agente oficioso.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CAJA PREVISION SOCIAL DE PREVISION SOCIAL- CAPRECOM EPS-** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al señor **OSCAR FELIPE CORTES** el suministro de los medicamentos: **“MINOXIDIL X 10 MG”** y **“BECLOMETASONA INHALADOR NO. 02-250 Mg”**, los insumos consistentes en guantes, pañales desechables talla L y crema **XEROX No. 4** en las cantidades prescritas por los médicos tratantes **y la entrega de una silla de ruedas**, además que se brinde un tratamiento integral en forma permanente para controlar las graves enfermedades que padece. **ADVIRTIENDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

¹ Ver folios 31 al 43 del cuaderno de tutela.

TERCERO FACULTAR a CAPRECOM EPS-S a recobrar ante el Ministerio de Salud- Fondo de Solidaridad y Garantía- Fosyga, por los gastos en que incurra por el suministro de medicamentos o implementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron objeto de esta acción constitucional, a favor del señor OSCAR FELIPE CORTES.”

En el escrito de incidente se expone como fundamento que la entidad EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM no le está suministrando al señor OSCAR FELIPE CORTES algunos insumos necesarios para morigerar su estado dada la total postración en que se encuentra, tales como, pañales desechables, crema xero # 4 y lubrider, pañitos húmedos, alcohol, jabón líquido, silla especial de ruedas, cama especial formulada desde el 25 de abril de 2014.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por auto de Sustanciación No. 468 del 13 de julio de 2018 (Conf. 6), se dispuso REQUERIR a la requerir a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en su calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, para que conociera e informará en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015 proferida por el Despacho.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró el oficio S/N de fecha 13 de julio de 2018 (Conf. 7).

Con posterioridad a dicha actuación EMSSANAR E.P.S. por medio de apoderado, allega a través de Oficio calendado 23 de julio de 2018 (Conf. 8) respuesta al presente asunto, refiriendo lo siguiente:

“Una vez notificado el presente requerimiento procedimos a comunicarnos con el agente oficioso Sr. Julio Cesar vía telefónica al número 6562652 para que nos informara cual es el motivo del presente incidente, donde el mismo contesta que es porque la visita médica domiciliaria el home care cooemssanar no la están haciendo mensualmente sino cada 2 meses, por lo cual se le solicito al home care informe sobre lo anunciado por el agente oficioso, por ende el home care emite certificación donde comunica que el señor no tiene criterio médico para ser valorado mensualmente ya que el médico tratante del home care Dr. Stiven Fernando Tobar con registro medico ha determinado según criterio médico que el paciente se encuentra estable de salud y por lo tanto ordena valoración bimensual para control y formulación de sus medicamentos e insumos de control, igualmente comunica que en reiteradas ocasiones se le ha informado al familiar del usuario que el médico no va en fecha exacta a la anterior visita es porque cae en días dominicales y festivos y la fecha se corre.

(...)

Como se puede evidenciar el señor agente oficioso no tiene fundamento ni criterio médico para definir la conducta que ha ordenado el médico tratante del paciente en cuanto a la petición de que la visita médico sea mensual.

No se evidencia dónde radica la presunta vulneración de derechos por parte de emssanar cuando se ha demostrado que los servicios médicos están siendo prestados por emssanar a través del home care cooemssanar de acuerdo al criterio del médico tratante quien es la persona idónea para determinar el plan de manejo médico y por ende la periodicidad de las visitas médicas domiciliarias, al incidente de desacato no se aporta orden médica o historia clínica que sustente la petición incoada por el agente oficioso.

El agente oficioso no puede usurpar las funciones del profesional de la salud quien es el indicado para prescribir medicamentos, procedimientos e insumos requeridos a un paciente según su diagnóstico. De ser así pues todos los usuarios del sistema de salud nos formularíamos cualquier cantidad de tratamientos médicos sin la necesidad de que un profesional de la salud avale tales requerimientos”

Anexo a la respuesta brindada por la entidad se encuentra informe suscrito por el médico domiciliario de COEMSSANAR IPS - STEVEN TOVAR DIAZ.

En este punto, con el fin de otorgar un orden argumentativo a la decisión, se considera necesario dividir las solicitudes elevadas por el incidentalista así:

- Los médicos que deben asistir la atención en casa del señor OSCAR FELIPE CORTES no lo realizan en las fechas estipuladas.
- Al señor OSCAR FELIPE CORTES no le están siendo suministrados algunos insumos necesarios para morigerar su estado teniendo en cuenta la total postración en que se encuentra, tales como, pañales desechables, crema xero # 4 y lubrider, pañitos húmedos, alcohol, jabón líquido.
- A la fecha no le han sido entregadas la silla especial de ruedas y la cama especial formulada desde el 25 de abril de 2014.

Frente a la primera solicitud, como viene de verse la entidad prestadora de salud acredita que ha cumplido con el *home care* requerido por el señor OSCAR FELIPE CORTES de acuerdo con la periodicidad ordenada por el médico tratante, quien ha considerado que las visitas solo deben hacerse bimensualmente, circunstancia que se respalda probatoriamente con el informe obrante a folio 12 del expediente.

Respecto de la segunda solicitud, relacionada con la entrega de las órdenes para insumos, tenemos que a folio 14 obra copia de la autorización de los mismos que fue entregada a la señora PATRICIA CORTES en visita realizada al paciente el 17 de julio de 2018. En la mentada orden se evidencia que se formulan los insumos para 60 días, esto es, dos meses lo que significa que se encuentran cubiertas las necesidades de medicamentos y artículos de aseo requeridos por el paciente hasta la próxima visita del médico en casa.

Ahora bien frente a la solicitud de entrega de la silla de ruedas y la cama especial debe indicarse que revisada la respuesta brindada por la entidad nada refirió al respecto ni presentó argumento alguno en su defensa circunstancia que impone al Despacho declarar que EMSSANAR E.P.S. está incumpliendo parcialmente el fallo proferido por este Despacho.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que los requerimientos* y órdenes impartidas en curso de la acción constitucional y posterior trámite incidental han sido atendidos parcialmente por EMSSANAR E.P.S.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

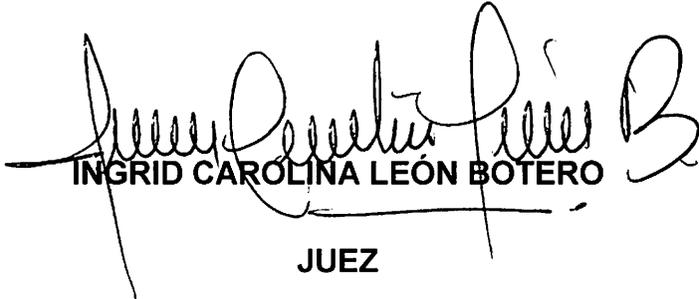
1. ORDENAR la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora respecto de la obligación que tiene la entidad EMSSANAR E.P.S. de entregar la silla de ruedas y la cama especial requerida por el señor OSCAR FELIPE CORTES teniendo en cuenta su condición de postración total.

2. DAR TRASLADO a la Dra. **SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en su calidad de **Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015.

El funcionario mencionado podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 137 numeral 3º C.P.C.).

3. NOTIFIQUESE a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE FOLIO PÚBLICO

No. 053 DEL 30 JUL 2018 DE 2018

Le notifico esta resolución que se le dio a conocer personalmente el auto de fecha 2-6 JUL 2018 DE 2018.

Hora: 09:00 am. - 05:00 pm.

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

1.24

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MORALES NIETO****DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI****RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00448-00****Auto interlocutorio No. 566****Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo al cual llegaron las partes el día 30 de octubre 2017.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Precluida la etapa probatoria y concedido el término para alegar de conclusión, dentro del cual las partes presentaron escrito de alegatos, según constancia secretarial visible a folio 124 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso judicial hasta el 01 de noviembre de 2017, para estudiar la viabilidad de una conciliación judicial.

-Asunto objeto del litigio:

En el presente proceso se discute la legalidad de la **Resolución No. 4131.1.21-14785** del 10 de septiembre de 2014 por la cual se impone sanción por no declarar y la **Nº 4131.1.21.5374 del 09 de septiembre de 2015** por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración. Se pretende además que se declare que el demandante no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio (ICA) y sus

complementarios de avisos y tableros del año gravable 2010, que por lo tanto no debe suma alguna por concepto de la sanción por no declarar.

El apoderado judicial de la parte demandante el día 28 de septiembre de 2017, presentó solicitud de conciliación contenciosa administrativa ante el Municipio de Santiago de Cali (fls 152 a 154 cuaderno N° 1), expresando lo siguiente:

"I.PRESUPUESTOS

A. Personería

Acredito la condición de apoderada especial para presentar y tramitar esta solicitud mediante los siguientes documentos:

a. Poder Especial otorgado por el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ ROSERO y ANNY MARCELA VALENCIA PALACIOS, donde constan las facultades para adelantar este trámite.

b. Sustitución de poder otorgada a mi favor por parte de la señora ANNY MARCELA VALENCIA PALACIOS, donde constan las facultades para adelantar este trámite

B. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa y de los actos administrativos demandados

El expediente judicial sobre el que versará la conciliación corresponde al número 76001333300720150044800 y cursa su trámite de primera instancia en los Juzgados Administrativos de Cali. En este expediente se estudia la legalidad de la Resolución Sanción No. 4131.1.21 - 14785 del 10 de septiembre de 2014 y la Resolución 4131.1.215374 del 9 de septiembre de 2015, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, ambas expedidas por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali.

En los actos administrativos en referencia se impuso una sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros (en adelante ICA) en el Municipio de Santiago de Cali por el Año Gravable 2010 por un valor de \$ 18.169.000.

C. Oportunidad

Presento este memorial dentro del término establecido en el numeral 6° del artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 y el numeral 6° del artículo 1 del Acuerdo No. 410 de 2017, es decir, antes del 30 de septiembre de 2017. Igualmente, en cumplimiento del numeral 2° del artículo 1 del Acuerdo No. 140 de 2017, este memorial se presenta con posterioridad a la admisión de la demanda dentro del proceso judicial objeto de la Conciliación Contencioso Administrativa Tributaria, el cual se adjunta a este memorial.

Adicional mente, la presente solicitud se efectúa antes que en el proceso en referencia se profiera sentencia definitiva, conforme a lo establecido en el numeral

3 del artículo 1 del Acuerdo No. 410 de 2017.

D. Competencia

Es competente el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali conforme a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. 410 de 2017.

E. Fórmula de Conciliación propuesta e indicación de valores a conciliar

En los actos administrativos en referencia se discute la una sanción por no declarar el ICA en el Municipio de Santiago de Cali por el Año Gravable 2010 por un valor de \$ 18.169.000.

En consecuencia, de acuerdo con el inciso 5º del artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 y el inciso 5º del artículo 1º del Acuerdo No. 410 de 2017 la fórmula de Conciliación Contencioso Administrativa Tributaria se presenta en los siguientes términos:

Del 100% del valor de la sanción por no declarar por valor de \$ 18.169.000 se concilia el 50% por valor de \$9.084.500 y se paga el 50% restante por valor de **\$9.084.500.**

De esta manera, el beneficio de que trata el inciso 5º del artículo 1 del Acuerdo No. 410 de 2017 se circunscribe al pago de la suma del 50% de la sanción, para lo cual se adjunta el recibo de pago correspondiente, y la conciliación del 50% restante de la sanción.

F. Manifestación de no encontrarse en mora:

A través de este memorial manifiesto que al 29 de diciembre de 2016 y/o a la fecha en que entró en vigencia el Acuerdo que regula localmente está Conciliación Contencioso Administrativa, El Contribuyente no se encontraba en mora en tanto no ha suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, en relación a las obligaciones a que se refieren dichas Leyes.

II SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente se solicita:

- A. Que la fórmula de conciliación se acuerde y suscriba dentro del término legal previsto para ello.
- B. Que en virtud de la Conciliación objeto de este memorial, se entienda extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión por concepto de la sanción por no declarar el ICA en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali por el año gravable 2010.
- C. En consecuencia, que la Resolución Sanción No. 41321.1.21 - 14785 del 10 de septiembre de 2014 y la Resolución 4131.1.21 - 5374 del 9 de septiembre de 2015, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, ambas expedidas por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales del

Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali queden sin efecto.

(...)"

El Municipio de Santiago de Cali, en el Acta del Comité de Conciliación de fecha 29 de junio de 2017, consigno lo siguiente:

1. Datos del proceso			
No de radicación	Impuesto	Juez	Estado del proceso
2015-00448	Sanción por no declarar ICA 2010	Juez 7 administrativo oral de circuito de Cali	Se encuentra en primera instancia

2. Cumplimiento de los requisitos	
Requisitos	Cumple
Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016	Si cumple (ver siproweb)
Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali.	Si cumple (ver siproweb)
Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.	Si cumple (ver siproweb)
Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la administración Municipal hasta el 30 de septiembre de 2017.	Si cumple (ver solicitud 2017-4173010-1217712 del 28 de septiembre de 2017)
Adjuntar la prueba del pago de las obligaciones objeto de la conciliación conforme con las condiciones indicadas en el artículo 1° del Acuerdo 0410 de 2017.	Si cumple (Ver certificación de Tesorería No. 201741310300041314 del 26 de octubre de 2017)
Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.	Si cumple (Ver certificación de Tesorería No. 201741310300038634 del 11 de octubre de 2017)
Que no se encuentren encontrándose en mora por las obligaciones contenidas en acuerdos de pago con fundamento en el Decreto 392 de 2007 y los Acuerdos 0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013 y 0383 de 2015 mismos al 29 de diciembre de 2016, y certificación de Tesorería Municipal de los pagos realizados	Si cumple (Ver certificación No 201741310310008764 del 17 de octubre de 2017)

(...)

POSICION INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali,

luego de analizar los presupuestos facticos y jurídicos expuestos por la apoderada judicial, y con fundamento en el acervo probatorio aportado con la solicitud y, teniendo en cuenta las certificaciones del 27 de octubre de 2017, con radicado Nos. 201741310400104394, expedido por la Subdirección de Impuestos y Rentas, y 201741310100043054 expedida por la Unidad de Apoyo a la Gestión del Departamento Administrativo de Hacienda, en virtud de la cual se certifica que la solicitud de conciliación No 201741730101217712 del 28 de septiembre de 2017, cumple con todas las exigencias establecidas en los artículos 2º y 3º del Decreto 642 de 2017, procede a aprobar la solicitud.

Con el propósito que en el término previsto por la ley, se suscriba el respectivo acuerdo conciliatorio, se autoriza al apoderado judicial del Municipio de Cali, para que de conformidad a las facultades conferidas en el poder para actuar, proceda a suscribir y remitir al despacho judicial, el acuerdo de conciliación, el cual se deberá acompañar con los soportes respectivos.”

Acuerdo Conciliatorio de fecha 30 de octubre de 2017, suscrito entre el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

“...las partes acuerdan:

PRIMERO: En virtud a que dentro de la fecha establecida en el Acuerdo 410 de 2017, y el Decreto 642 de 2017, el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO, identificado con C.C. 94.432.291, canceló el 50% de la sanción actualizada por no declarar el impuesto de industria y comercio y complementarios por el año gravable 2010, en suma que ascendió a \$9.084.500 por el 50% de la sanción y a \$261.179 de la actualización, para un total de \$9.345.679, razón por la cual el Municipio de Cali por intermedio del Comité de Conciliación acepta la solicitud conciliatoria radicada bajo el No 2017-4173010-121771-2; además del pago de los valores antes señalados, la solicitud cumple con los demás requisitos de ley.

SEGUNDO: El 50% restante del valor de la sanción actualizada, que asciende a \$9.345.679, no será cancelado por el demandante, pues ello corresponde al beneficio o alivio económico obtenido por el contribuyente.

TERCERO: El señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO, identificado con C.C. 94.432.291, no adeuda valor alguno al Municipio de Santiago de Cali, por concepto de sanción por no declarar ICA por el año gravable 2010, lo cual es objeto de discusión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: El Municipio de Cali - Subdirección de Impuestos y Rentas a través del Subproceso de administración de la cuenta corriente se compromete a actualizar el estado de cuenta del señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO, identificado con C.C. 94.432.291, respecto a la vigencia 2010.”

-Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes

para conciliar:

La parte convocante se encuentra integrada por el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO, quién actúa por intermedio de apoderado judicial¹, según poder especial conferido.

Por su parte, la entidad convocada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, actúa por conducto de apoderado debidamente constituido², facultándolo para representar a la entidad en la conciliación judicial, por lo que se puede predicar que existe legitimidad por pasiva ya que las pretensiones se dirigieron en su contra.

-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Se encuentra que mediante certificación de tesorería suscrita por la Subdirección de Tesorería Municipal de Santiago de Cali, que el contribuyente LUIS EDUARDO MORALES NIETO realizó un pago a favor del Municipio de Cali discriminado así: el **20 de septiembre de 2017, por valor de \$ 8.089.000**, por concepto de liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, por el año gravable 2016; **el 27 de septiembre de 2017, por valor de \$ 9.084.500** y el **20 de octubre de 2017, por valor de \$ 261.179.** (fls 150 y 151).

Comprobantes de pago del 27 de septiembre de 2017, por valor de \$ 9.084.500 y del 20 de septiembre de 2017 por valor de \$ 8.089.000. (fls 159 y 161).

La Ley 1819 de 2016 *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 305 prevé la conciliación contenciosa administrativa tributaria y faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

Para el efecto, estableció los siguientes requisitos y condiciones, tratándose de procesos en los que se discute la legalidad de liquidaciones oficiales o de resoluciones que imponen sanción:

¹ Folios 02, 155 a 157 del expediente.

² Folios 52 a 65 ibídem.

- “1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2017.*

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1°. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2°. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3°. *En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4°. *Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

PARÁGRAFO 5°. *Facúltese a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 6°. *Facúltese a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 7°. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.”*

Por su parte, el Acuerdo 0410 de 2017 “ *Por medio del cual se adoptan medidas tributarias temporales previstas en la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 1 dispuso:

“ARTÍCULO 1: CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. *Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali para, que a través de las diferentes dependencias funcionales, realice conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.*

(...)

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este artículo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

(...)

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali.*

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali hasta el día 30 de septiembre de 2017.”

A su vez, el Decreto N° 4112.010.20.0642 del 28 de septiembre de 2017 “Por el cual se reglamenta la aplicación de medidas tributarias temporales previstas en el Acuerdo 0410 de 2017” en el artículo 2, dispone:

“ARTÍCULO 2, PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali, así como los deudores solidarios o garantes del obligado, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, en los términos del artículo 1 del Acuerdo 0410 de 2017, con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 (29 de diciembre de 2016) se hubiere presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa contra:

- a) Liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, liquidaciones de aforo.
- b) Resoluciones que imponen sanciones dineradas de carácter tributario en las que no hubieren impuestos o tributos en discusión.
- c) Resoluciones que imponen sanción por devolución o compensación improcedente.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. *Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la administración Municipal hasta el 30 de septiembre de 2017.*

5. *Adjuntar la prueba del pago de las obligaciones objeto de la conciliación conforme con las condiciones indicadas en el artículo 1 del Acuerdo 0410 de 2017.*

6. *Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de la conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto."*

-Cumplimiento de los requisitos de la conciliación:

a). Revisada la actuación se tiene que la demanda fue radicada el 11 de diciembre de 2015 (fls 43 cuaderno N° 1), esto es, antes del 29 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

b). La demanda fue admitida por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 191 del 15 de marzo de 2016 (fls 45), antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración municipal la cual fue radicada el 28 de septiembre de 2017.

c). El proceso actualmente se encuentra a Despacho para proferir sentencia. A la fecha no hay decisión definitiva que ponga fin al proceso.

d). La solicitud de conciliación fue radicada el 28 de septiembre de 2017 (fls 152 a 154). El plazo máximo para presentarla era el 30 de septiembre de 2017.

e). Según consta en el acta de conciliación (fls 145 a 148) y en el certificado aportado por la Subdirección de Tesorería Municipal (fls 150), se acreditó el pago de la obligación objeto de la conciliación, por valor de \$ 9.345.679, aporta comprobante de pago visible a folios 159.

f). De conformidad con el certificado aportado por la Subdirección de Tesorería Municipal de Santiago de Cali y según consta en el acta de conciliación, el demandante pago el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por el año gravable 2016 por valor de \$ 8.089.000, con constancia de pago visible a folio 161.

179

Además, en el acta de conciliación suscrita por el Municipio de Santiago de Cali, se deja constancia que en el presente proceso, no existe deuda alguna frente al demandante por concepto de sanción por no declarar ICA año gravable año 2010.

Se presentó ante el Juzgado el acuerdo dentro de los 10 días siguientes a su celebración, esto es, el 15 de noviembre de 2017.

Considera el Despacho que se encuentran aprobados los presupuestos facticos y jurídicos para que se pueda acoger el acuerdo al cual llegaron las partes en la audiencia de conciliación judicial, en razón a que no es lesivo para el patrimonio público, se trata de un tema económico susceptible de conciliación, los apoderados intervinientes se encuentran expresamente facultados para conciliar, y la conciliación reúne los presupuestos establecidos en la Ley. Así las cosas el Despacho impartirá aprobación al acuerdo de conciliación al que llegaron las partes el día **30 de octubre de 2017**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes **LUIS EDUARDO MORALES NIETO** por intermedio de apoderada judicial y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por conducto de su mandatario judicial, celebrada el día 30 de octubre de 2017, por reunir los requisitos legales exigidos así:

"PRIMERO: En virtud a que dentro de la fecha establecida en el Acuerdo 410 de 2017, y el Decreto 642 de 2017, el señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO, identificado con C.C. 94.432.291, canceló el 50% de la sanción actualizada por no declarar el impuesto de industria y comercio y complementarios por el año gravable 2010, en suma que ascendió a \$9.084.500 por el 50% de la sanción y a \$261.179 de la actualización, para un total de \$9.345.679, razón por la cual el Municipio de Cali por intermedio del Comité de Conciliación acepta la solicitud conciliatoria radicada bajo el No 2017-4173010-121771-2; además del pago de los valores antes señalados, la solicitud cumple con los demás requisitos de ley.

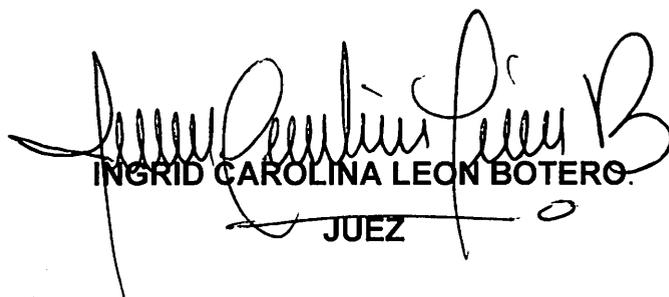
SEGUNDO: El 50% restante del valor de la sanción actualizada, que asciende a \$9.345.679, no será cancelado por el demandante, pues ello corresponde al beneficio o alivio económico obtenido por el contribuyente.

TERCERO: El señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO, identificado con C.C. 94.432.291, no adeuda valor alguno al Municipio de Santiago de Cali, por concepto de sanción por no declarar ICA por el año gravable 2010, lo cual es objeto de discusión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: El Municipio de Cali - Subdirección de Impuestos y Rentas a través del Subproceso de administración de la cuenta corriente se compromete a actualizar el estado de cuenta del señor LUIS EDUARDO MORALES NIETO, identificado con C.C. 94.432.291, respecto a la vigencia 2010."

2. El anterior acuerdo presta merito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 828 y 829 del Estatuto Tributario y hace a tránsito a cosa juzgada.
3. Ejecutoriado el presente auto, expídanse por secretaria las copias de las piezas procesales pertinentes, a costas de la parte actora, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas.
4. Dese por terminado el proceso y se ordena que por Secretaría cumplido lo antes ordenado se archive la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>053</u>	DE: <u>30 JUL 2018</u>
Le notificó a las partes que se le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 JUL 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>30 JUL 2018</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 561

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00118-00
Medio de Control: OTROS (POSESORIO)
Demandante ALBA NELLY RENGIFO OLIVAR Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

Asunto: Remite por competencia al H. Consejo de Estado.

El Juzgado Décimo Civil de Oralidad del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 274 del 07 de mayo de 2018 (fl. 91) consideró que, por la naturaleza jurídica de la entidad demandada, carecía de jurisdicción para dar trámite a la demanda de la referencia, la cual una vez remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, le correspondió por reparto a este Despacho.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se advierte que le asiste razón al Juzgado antes referido, en cuanto a que la jurisdicción para conocer de este proceso le asiste a la especialidad de lo contencioso administrativo, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce, entre otros asuntos, de controversias y litigios originados en actos, hechos y operaciones en los que estén involucradas las entidades públicas; supuesto que se aviene con lo planteado en el libelo originario, en tanto la naturaleza jurídica de entidad demandada es en efecto de carácter estatal.

Ahora bien, considerando que a partir de las reglas de competencia de las que tratan los artículos 151 a 156 del CPACA no es posible determinar a qué autoridad judicial de esta jurisdicción le corresponde el trámite de un proceso de la naturaleza como el presente, estima este despacho que, en observancia de la cláusula de

competencia residual contenida en el numeral 14 del artículo 149 *ibídem*¹, le compete al Honorable Consejo de Estado el conocimiento, en única instancia, de la demanda que motiva la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

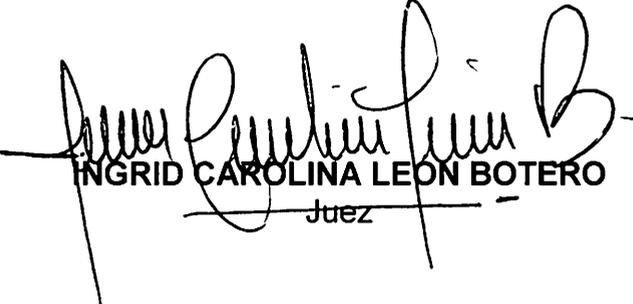
RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la acción posesoria ejercido por la señora **ALBA NELLY RENGIFO OLIVAR Y OTROS** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Honorable Consejo de Estado, por ser el competente.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 053 DE: 3 JUL 2018
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente el auto de fecha de 27 JUL 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 3 JUL 2018
Secretaria, Y. López

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

¹ "Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia."

313

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00359 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GUSTAVO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA

Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 17 de mayo de 2018, mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 141 del 15 de noviembre de 2017.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 053	DE: 30 JUL 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha 27 JUL 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 30 JUL 2018.	
Secretaria, Y.L.L.T.	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

217

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00469 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: AMPARO LOZANO CAICEDO

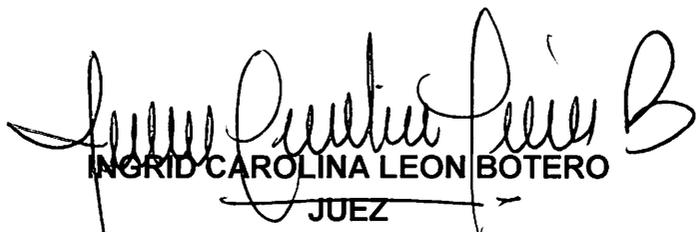
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su providencia de fecha **23 de abril de 2018**, mediante la cual se **CONFIRMÓ Y ADICIONÓ** la Sentencia No. 13 del 09 de febrero de 2017.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 053 DE:	30 JUL 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	27 JUL 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	30 JUL 2018
Secretaria,	Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00131 00

Medio de Control: POPULAR

Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES
DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 29 de mayo de 2018, mediante la cual **MODIFICA** la sentencia No. 009 del 31 de enero de 2017.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p>	
No. 053	DE: 30 JUL 2018
<p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 JUL 2018.</p>	
<p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p>	
<p>Santiago de Cali, 30 JUL 2018</p>	
<p>Secretaria, Y.L.T.</p>	
<p>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>	

Y.L.L.T.

89.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00344 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALBERTO VILLADA

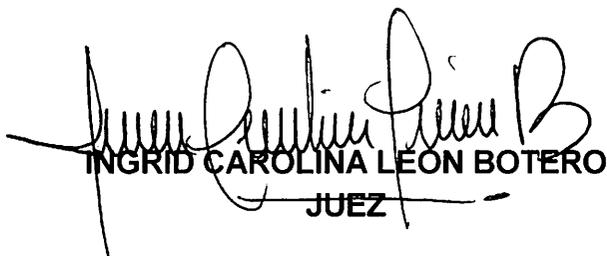
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 05 de junio de 2018, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 117 del 14 de febrero de 2017.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 052	DE: 30 JUL 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha 27 JUL 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 30 2018	
Secretaria, Y.L.L.T.	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00345 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ZOILA ROSA CANDELO DE VARGAS

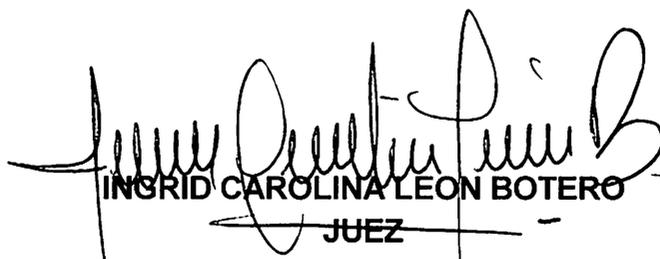
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG – MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI

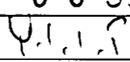
Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 31 de mayo de 2018, mediante la cual **REVOCA Y CONFIRMÓ** la Sentencia No. 159 del 04 de diciembre de 2017.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. OS3	DE: 30 JUL 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 JUL 2018.	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 30 JUL 2018.	
Secretaria, 	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00308 00
Acción: TUTELA
Demandante: LUIS CARLOS VALENCIA QUIÑONEZ
Demandado: INPEC

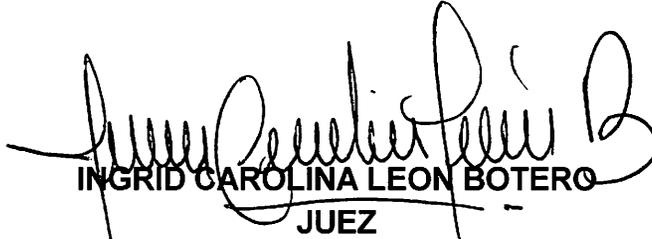
Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 26 de enero de 2018, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 150 del 23 de noviembre de 2017.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 21 de mayo 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRÍD CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. OS3 DE: 30 JUL 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
 de fecha 27 JUL 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

124.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00307 00

Acción: TUTELA

Demandante: MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

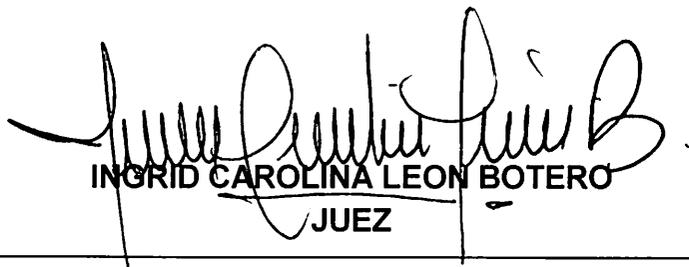
Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 149 del 22 de noviembre de 2017.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 27 de abril 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 073	DE: 30 JUL 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 JUL 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 30 JUL 2018.	
Secretaria, P.L.T.	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00324 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JOSE FRANCISCO GONZALEZ Y OTROS

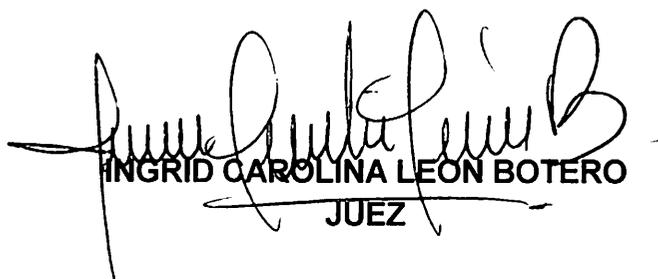
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 12 de julio de 2018, mediante la cual **REVOCÓ** el auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2017 y en su lugar ordena resolver sobre la admisión.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>053</u> DE:	<u>30 JUL 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 JUL 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>30 JUL 2018</u> .	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

177

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00201 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MELQUISEDEC AGUDELO GOMEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 17 de mayo de 2018, mediante la cual **CONFIRMO** la Sentencia No. 18 del 22 de febrero de 2017.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p>	
No. <u>053</u> DE:	<u>30 JUL 2018</u>
<p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 JUL 2018</u>.</p>	
<p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p>	
<p>Santiago de Cali, <u>30 JUL 2018</u>.</p>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<p>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>	

Y.L.L.T.

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00311 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE HERNAN ALZATE DUQUE

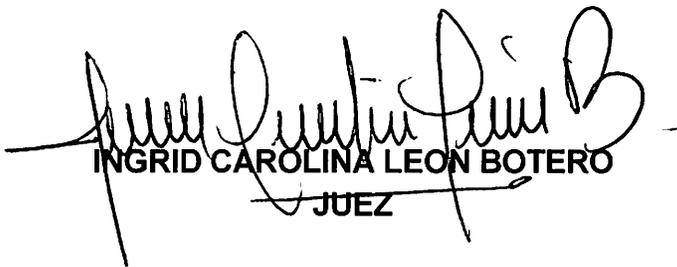
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su providencia de fecha **21 de junio de 2018**, mediante la cual se **DECLARÓ** la falta de competencia por factor cuantía y se **REMITIÓ** el presente asunto a este Despacho por competencia.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>053</u> DE:	<u>30 JUL 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 JUL 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>30 JUL 2018</u>
Secretaria,	<u>YLY</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00032 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA ISABEL AMADOR SOCARRA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 14 de marzo de 2018, mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 64 del 04 de mayo de 2017.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 053 DE: 30 JUL 2018
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
 de fecha 27 JUL 2018
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 30 JUL 2018
 Secretaria, [Handwritten]
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00378 00

Medio de Control: POPULAR

Demandante: ANDREA TABORDA RENGIFO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual **MODIFICÓ Y CONFIRMÓ** la Sentencia No. 091 del 27 de junio de 2017.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 053 DE: 30 JUL 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 JUL 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00067 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLADYS EUGENIA MARTINEZ DE HENAO

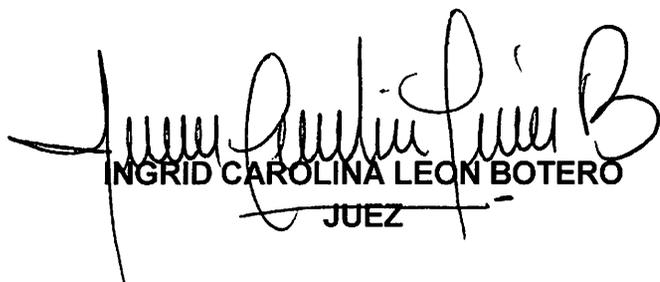
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 30 de abril de 2018, mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 140 del 10 de noviembre de 2017.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 053 DE: 30 JUL 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 27 JUL 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

Secretaria, Y. López

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00330 00

Acción: TUTELA

Demandante: MARIA ANDREA TEJADA GUERRERO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD

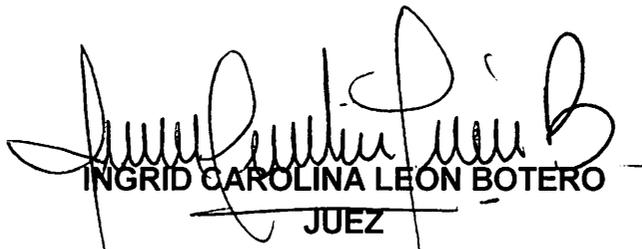
Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 08 de febrero de 2018, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 167 del 18 de diciembre de 2017.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 21 de mayo 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 INGRID CAROLINA LEON BOTERO
 JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. OS3 DE: 30 JUL 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 JUL 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.